



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00297- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 junio 2021.

Analizada la demanda se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) El poder es insuficiente en tanto no fue indicado el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá coincidir con el registrado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 2) El poder es insuficiente, en atención a que no señala contra quien se dirige la demanda.
- 3) Se advierte que por el tipo de proceso la demanda y el memorial poder se deberá dirigir igualmente contra las personas indeterminadas.
- 4) Se deberá aclarar en el memorial poder y la demanda la clase de proceso que se desea adelantar. Para lo cual se advierte que deberá conservar el tipo de pertenencia en cuanto a que es extraordinaria.
- 5) Se debe aclarar en la demanda contra quien se dirige la demanda, identificando sus nombres completos y números de identificación correspondiente.
- 6) Se tiene que la parte demandante allega certificado de defunción de la señora Flor Murillo sin embargo la demanda no va dirigida contra los herederos determinados de causante Flor Murillo.
- 7) La parte demandante no manifiesta de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, si a la fecha los herederos han adelantado proceso de sucesión

respecto de la causante, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular.

Se advierte que se deberá allegar documento idóneo que acredite el grado de parentesco con la causante

- 8) Se deberá aclarar el número de identificación de la demandante en el escrito de demanda, en atención a que no concuerda con el del documento copia de cedula de ciudadanía allegado.
- 9) Se tiene que en el hecho 6 de la demanda se menciona la escritura pública 369 del 19 de marzo de 2000; sin embargo esta no fue aportada.
- 10) Se aporta copia de la escritura pública 369 del 29 de febrero de 2000, con el fin de corroborar los linderos del inmueble sin embargo esta se encuentra borrosa, así las cosas deberá ser allegada nuevamente.
- 11) Se deberá aclarar el hecho 12 de la demanda en cuanto a que normatividad hace referencia.
- 12) No se acerca el documento idóneo del avalúo del bien que se pretende usucapir, requisito necesario para determinar la competencia.
- 13) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se tiene que la demandante ostenta la propiedad de una parte del inmueble sin embargo en las pretensiones no se aclara dicha situación y se solicita la prescripción de manera general.
- 14) Se deberá allegar nuevamente el certificado de tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-133036, en atención a que el aportado con la demanda data del 19 de marzo de 2021, con una antelación no superior a 30 días.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Consuelo Jaramillo Murillo con c.c. 41.897.198, en contra de herederos determinados e indeterminados de Flor Murillo quien en vida se identificó con c.c. 24.457.539 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Diego González Ríos con c.c. 7.549.210 y T.P. 343053 del CSJ, como, para que actúen

en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c8ed2caa73780537c6d18107376f165a7a8f903d036dcde69a004bf8bb42b2

Documento generado en 17/06/2021 10:23:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>